Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Pertenencia Ref.: 110014003 052 **2021 00900** 00

Analizadas las documentales obrantes en el expediente, el Juzgado se pronuncia como sigue:

1.- Sea lo primero advertir que debido a un error involuntario el Despacho mediante auto del 9 de marzo de 2022 [1], se aceptó las diligencias de emplazamiento aportadas y designó curador a la MARIA CLAUDIA CAMACHO FAJARDO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, actuación que resulta prematura a la vista de la Ley procesal vigente.

Memórese que la acción de pertenencia se encuentra regulada por el artículo 375 del C. G. del P., y en el inciso 6 del numeral 7 se determinó:

> **Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura**, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (Negrilla propia)

Así mismo, el numeral 8 del mentado canon procesal establece: *"El juez designará curador ad lítem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore"*.

Auscultadas las diligencias emerge diáfano que no ha debido designarse curador de las mencionadas personas pues a la fecha no se ha incluido el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

En consecuencia, esta Agencia Judicial amparada por el artículo 132 del C. G. del P., ordena dejar sin valor ni efecto los autos calendados 9 de marzo de 2022 y los incisos 2 al 5 de la providencia adiada 12 de mayo de 2022.

2.- Teniendo en cuenta que la parte demandada allego las fotografías[2] de la valla y que la demanda se encuentra inscrita en debida forma[3], secretaría proceda a realizar la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, por el término de **un (1) mes**, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el inciso 5 del artículo 375 del C.G.P.

3.- Analizado el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio se aprecia que en la anotación N° 2[4] existe una hipoteca constituida a favor del acreedor **Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa.** En

---

[1] Pág. 294 Archivo 1
[2] Págs. 278 a 281 Archivo 1
[3] Archivo 5
[4] Págs. 36-37 Archivo 1

consecuencia, se ORDENA citar a la mencionada corporación, para que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación, haga valer sus derechos conforme lo establece el artículo 375 del C. G. del P.

Para tal efecto, se surtirá la notificación personal del acreedor hipotecario, conforme lo establece el C. G. del P. o la Ley 2213 del 2022.

4. Finalmente, en el auto admisorio de la demanda[5] no se ordenó la comunicación de la admisión de la demanda a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. En consecuencia, por secretaría ofíciese a la mencionada entidad para que emita un pronunciamiento en los términos del inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
JUEZ

SR.

[5] Págs. 244-245 Archivo 1

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b386722cf2258dfd31edc75d036742ba87b6846f08666b76db324da8c67294a**
Documento generado en 02/02/2023 04:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica